

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto interlocutorio No. 025

Villavicencio, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: ALIRIO HUERTAS BURGOS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA-VICHADA-CONCEJO MUNICIPAL y OMAR ARMANDO SILVA PÉREZ en calidad de PERSONERO MUNICIPAL DE LA PRIMAVERA-VICHADA
EXPEDIENTE: 50001-33-33-001-2020-00047-01
TEMA: DECIDE RECURSO DE QUEJA

MAGISTRADA PONENTE: NELCY VARGAS TOVAR

Resuelve la Sala el recurso de queja presentado por la parte demandante, contra el auto proferido el 26 de noviembre de 2020, por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, mediante el cual se abstuvo de dar trámite al recurso de apelación presentado por la parte actora contra la sentencia proferida en audiencia inicial el 27 de octubre de 2020 a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

I. Antecedentes

1. La demanda

El señor ALIRIO HUERTAS BURGOS, presentó demanda de nulidad electoral contra el acto de elección del Personero Municipal de La Primavera-Vichada contenido en el acta de sesión plenaria del Concejo Municipal del 10 de enero de 2020.

En ese orden de ideas, solicitó se declare la nulidad del Acta de Sesión Plenaria del Concejo Municipal de La Primavera-Vichada del 10 de enero de 2020 a través de la cual se eligió como Personero Municipal al señor OMAR ARMANDO SILVA PÉREZ y ordene realizar nuevamente el proceso de convocatoria pública de méritos a fin de suplir el cargo de Personero Municipal.

2. Del trámite de la demanda en primera instancia

La demanda de nulidad electoral instaurada por el señor ALIRIO HUERTAS BURGOS fue presentada el 19 de febrero de 2020, asignándose por reparto al Tribunal Administrativo del Meta-Magistrada Ponente Dra. Teresa Herrera Andrade, quien a través de auto del 20 de febrero de 2020, declaró la falta de competencia funcional para conocer el presente asunto, razón por la cual, remitió las diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio-Reperto.

El 02 de marzo de 2020, correspondió por reparto el caso de autos al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, quien, a través de providencia del 09 de marzo de 2020, previo a decidir sobre la admisión de la demanda, ordenó correr traslado de la solicitud de suspensión provisional del acto demandado.

El 23 de julio de 2020 se dispuso a admitir la demanda de nulidad electoral y se negó la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del acto acusado presentada por la parte demandante.

El 27 de octubre de 2020 se celebró audiencia inicial en la cual, una vez agotadas las etapas correspondientes a dicha diligencia, se profirió sentencia de primera instancia en la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Contra la anterior decisión, la parte demandante vía correo electrónico interpuso recurso de apelación, al cual el Juez de conocimiento se abstuvo de dar trámite mediante providencia del 26 de noviembre de 2020.

3. De la providencia recurrida

Mediante auto del 26 de noviembre de 2020, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio se pronunció sobre el recurso de apelación presentado contra la sentencia del 27 de octubre de 2020, decidiendo abstenerse de dar trámite al recurso impetrado vía correo electrónico el 04 de noviembre de 2020.

Lo anterior, por considerar que el mensaje de datos a través del cual se remitió el memorial que contenía el recurso de apelación, carece de autenticidad e integridad, pues no se tiene certeza que provenga del demandante, al haberse

enviado desde una cuenta de correo electrónico distinta a la informada por el accionante dentro del proceso, ello, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 103 del C.G.P. en concordancia con lo señalado en los artículos 16 y 17 de la Ley 527 del 18 de agosto de 1999 y el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

4. Del recurso de reposición y en subsidio queja

Contra la decisión del Juzgado de abstenerse de dar trámite al recurso de apelación presentado vía correo electrónico, el señor Alirio Huertas Burgos interpuso recurso de queja, como fundamento legal invocó lo señalado en los artículos *228-Prevalencia del derecho sustancial* y *229-acceso de la administración de justicia* de la Constitución Política y el artículo 109 del C.G.P.

En ese sentido, expresó que en virtud de las normas invocadas no existe razón jurídica para que se niegue la concesión del recurso de apelación, el cual reviste una mayor importancia al presentarse en contra de la sentencia, desconociéndose en su sentir por parte del Juzgador de primera instancia el ordenamiento garantista del Estado de Derecho.

5. Del auto que resuelve el recurso de reposición y concede el recurso de queja

Mediante proveído del 03 de diciembre de 2020, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, precisó que si bien es cierto la parte demandante omitió el trámite previsto en el inciso primero del artículo 353 del C.G.P., en cuanto a que interpuso de forma directa el recurso de queja y no en subsidio de reposición, procedió a darle el trámite del recurso procedente en virtud del artículo 318 ídem.

En ese orden de ideas, el Juez de instancia no repuso la decisión recurrida al considerar que se mantiene en la decisión de negar el recurso de alzada, por cuanto el párrafo 2° del artículo 103 del C.G.P y los artículos 16 y 17 de la Ley 527 de 1999, son claros en señalar que se presume auténtico un mensaje de datos o cualquier otro documento enviado a través de ese medio, cuando sea remitido desde el correo electrónico suministrado por las partes en la demanda o en cualquier otro acto procesal, normas que no se pueden desconocer, so pena de transgredir el ordenamiento jurídico, máxime cuando el demandante tenía el deber de informar cualquier cambio en su dirección de correo electrónico y no lo hizo.

Por lo anterior, concedió el recurso de queja interpuesto por la parte demandante contra el auto del 26 de noviembre de 2020 y ordenó la remisión del expediente virtual a esta Corporación.

6. Trámite de segunda instancia

Mediante fijación en lista del 15 de diciembre de 2020, se corrió traslado del recurso de queja a las partes por el término de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 353 del CGP.

Vencido el término del traslado la parte demandada guardó silencio. No obstante, revisado el plenario, se advierte que el demandado OMAR ARMANDO SILVA PÉREZ, a través de apoderado judicial previo a la remisión del recurso de queja a este Tribunal se pronunció sobre el mismo, razón por la cual, se resumen sus argumentos de la siguiente forma:

Señaló que además del incumplimiento de la parte demandante frente a los postulados de orden procesal que rigen el debido proceso, en especial a lo concerniente a las notificaciones y comunicaciones generadas en forma electrónica entre las partes, en los términos de la Ley 527 de 1999, este asunto, se debe verificar desde la órbita de la suplantación o fraude procesal, por cuanto la dirección de correo electrónico duvanmes@hotmail.com de la cual se recibió la apelación, es la misma utilizada por una persona que no es el demandante dentro de esta actuación procesal, ya que corresponde al señor José Duvan Mesa Jiménez identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.337.303 de Villavicencio.

Indicó el demandado que la anterior afirmación se puede comprobar, al observarse que el señor José Duvan Mesa Jiménez figura como demandante dentro de los procesos con radicados No. 50001-23-33-000-2019-00476-00 y 50001-23-33-000-2019-00489-00, en los que se registró como dirección electrónica duvanmes@hotmail.com, advirtiendo que tiene pleno conocimiento de dicha situación por cuanto funge como apoderado en los dos procesos referenciados.

En ese orden de ideas, solicitó que se compulsen copias a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue la posible comisión del tipo penal consignado en el artículo 453 del Código Penal denominado Fraude Procesal o por los tipos que correspondan, entre otros, el de falsedad personal-artículo 296 ídem.

II. Consideraciones

1. Competencia

Según el artículo 245 del CPACA y 352 de CGP, el Tribunal es competente para conocer del recurso de queja, interpuesto contra el auto de fecha 02 de noviembre de 2018, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio.

2. Problema Jurídico

Corresponde a la Sala determinar si se encuentra bien denegado el recurso de apelación presentado contra la sentencia del 27 de octubre de 2020, ante la carencia de autenticidad o integridad del mensaje de datos, al no tenerse certeza que provenga del demandante, y que se envió desde una cuenta de correo electrónico distinta a la informada por el accionante en la demanda.

Para resolver lo anterior, la Sala determinará en primera medida la procedencia del recurso de queja, para posteriormente establecer si correspondía negar la concesión del recurso de apelación incoado.

3. Procedencia del recurso de queja

El recurso de queja conforme al artículo 245 del CPACA procede, por un lado, contra la providencia por medio de la cual se niegue el recurso de apelación, y por otro, contra la que lo concede en un efecto diferente al cual debía ser concedido. Igualmente, procede cuando no se conceden los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia.

Para efectos de su trámite e interposición prevé la remisión a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso que establece en su artículo 353 lo siguiente:

ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.

Respecto a la procedencia del recurso queja, el Consejo de Estado ha señalado que es una figura jurídica que tiene por finalidad corregir los errores en que pueda incurrir el funcionario de inferior jerarquía cuando niega indebidamente la concesión de los recursos de apelación o casación, por tanto, su objeto es determinar si estuvo bien o mal denegado el recurso¹.

En ese orden de ideas, tenemos que el recurso de queja persigue una finalidad claramente definida, consistente en que se verifique si se debió conceder el recurso de apelación que fue negado o si se concedió en un efecto diferente al que correspondía, para que el superior funcional del juez que adoptó la decisión de negar el recurso alzada, ordene que se concedan los recursos de apelación, revisión o unificación de jurisprudencia, de ser procedente, o se corrija la equivocación en lo relativo al efecto en que se concedió la apelación.

Ahora bien, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo también ha señalado que el recurso de queja solo procede cuando el juez deniega el recurso de apelación, más no cuando el mismo es declarado desierto, pues en este último evento se trata de una sanción impuesta al recurrente que ha incumplido con una carga procesal².

Así lo ha expresado en otras oportunidades el Consejo de Estado³, veamos:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Providencia del 30 de Mayo de 2019, Radicación Número: 66001-23-33-000-2016-00542-01(6389-18), Actor: Tiberio De Jesús Salazar Hernández, Demandado: Ministerio De Educación – Departamento De Risaralda, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez.

² Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Providencia del 01 de Junio de 2016, Radicación Número: 25000-23-26-000-2010-00706-01(56159), Actor: Henry Peña Peña, Demandado: Hospital Militar Central, Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico

³ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Providencia Del 01 De Junio De 2016, Radicación Número: 25000-23-26-000-2010-00706-01(56159), Actor: Henry Peña Peña, Demandado: Hospital Militar Central, Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico.

“Es de advertir que la declaratoria de desierto de un recurso de apelación es diferente a la decisión de denegarlo. Así, el recurso de apelación se deniega cuando la interposición de la impugnación es extemporánea, la providencia impugnada no es susceptible de la alzada o bien, cuando el proceso respectivo sea de única instancia, mientras que la declaratoria de desierto procede cuando habiéndose presentado oportunamente la apelación contra una providencia pasible de ella, no cumplió con la exigencia de la sustentación o con las otras ritualidades previstas en la ley⁴.

(...)

Así las cosas, salta a la vista que el auto reprochado por la parte demandante, mediante el cual fue declarado desierto el recurso de apelación que fue interpuesto contra la sentencia; no era impugnabile a través del recurso de queja”⁵.

4. Del recurso de apelación de sentencias

Respecto a la apelación de sentencias en procesos de nulidad electoral, la Ley 1437 de 2011 dispone en su artículo 292, lo siguiente:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante el *a quo* en el acto de notificación o dentro de los cinco (5) días siguientes, y se concederá en el efecto suspensivo.
2. Si el recurso no es sustentado oportunamente el inferior lo declarará desierto y ejecutoriada la sentencia
3. Sustentado el recurso, se envía al superior a más tardar al día siguiente para que decida sobre su admisión. Si reúne los requisitos legales, será admitido mediante auto en el que ordenará a la Secretaría poner el memorial que lo fundamente a disposición de la parte contraria, por tres (3) días. Si ambas partes apelaren, los términos serán comunes.

⁴ Original de la cita: V.gr., cuando la apelación debe concederse en el efecto devolutivo y el apelante no proporciona las expensas necesarias para su trámite. En ese evento la ley dispone que el recurso debe declararse desierto (artículo 356, inciso cuarto del C.P.C).

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contenciosos Administrativo, Sección Tercera Subsección A, expediente con radicado No. 13001-23-31-000-2002-01207-01(56039), auto de 4 de febrero de 2016, M.P. Hernán Andrade Rincón.

5. Caso concreto

Descendiendo al caso concreto, el Despacho inicialmente analizará la procedencia del recurso de queja, para posteriormente ocuparse si se encuentra bien denegado el recurso de apelación presentado contra la sentencia del 27 de octubre de 2020, ante la carencia de autenticidad o integridad del mensaje de datos, al no tenerse certeza que provenga del demandante y que se envió desde una cuenta de correo electrónico distinta a la informada por el accionante en la demanda

Teniendo en cuenta los fundamentos jurídicos y jurisprudenciales expuestos en precedencia, el recurso de queja es procedente contra las providencias que nieguen la concesión del recurso de apelación o cuando el mismo se conceda en un efecto diferente al que le corresponde, destacándose que no resulta viable su interposición y trámite cuando se trata de autos que declaren desierto el recurso de apelación en atención a que no se cumplió con la exigencia de la sustentación o con las otras ritualidades previstas en la ley.

En el presente asunto, se evidencia que el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio en audiencia inicial profirió sentencia el 27 de octubre de 2020, en la cual negó las pretensiones de la demanda.

Contra la anterior decisión, el 4 de noviembre de 2020, vía correo electrónico se interpuso recurso de apelación, ante lo cual, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, se abstuvo de darle trámite, en atención a que el envío del mismo, se realizó desde una dirección de correo electrónico diferente a la informada por el demandante dentro del proceso.

Por su parte, el demandante interpuso recurso de queja, empero, en virtud de lo dispuesto en el artículo 318 del CGP, el *a quo* decidió darle el trámite correspondiente, según lo previsto en el artículo 353 ídem, esto es, el de reposición y en subsidio el de queja, manteniendo la decisión de no dar trámite a la apelación presentada y por consiguiente, concedió el recurso de queja incoado.

Luego del anterior recuento procesal y conforme lo expuesto en el marco jurídico y jurisprudencial en precedencia, lo primero que debe advertirse es que en este caso, si el *a quo* consideraba que la alzada se había presentado sin el cumplimiento de los requisitos procesales, es decir, sin las ritualidades previstas en la ley, ha debido declarar desierto el recurso de apelación, lo que hubiese

traído como consecuencia inmediata, que el auto que así lo declarara, no fuera impugnado a través del recurso de queja.

Sin embargo, el Juzgado, al abstenerse de dar trámite al recurso de apelación presentado, permitió a la parte confiar legítimamente que contra dicha negativa era procedente el recurso de queja, aspecto que de ningún modo puede traer una consecuencia negativa para el recurrente, al ser el Juez quien decidió negar el curso del recurso de apelación y no declararlo desierto como correspondía.

Por consiguiente, se estudiará de fondo el recurso de queja presentado y concedido por el *a quo* en contra de la decisión del 26 de noviembre de 2020, que se abstuvo de dar trámite al recurso de apelación presentado el 4 de noviembre de 2020, contra la sentencia de primera instancia.

Siguiendo el anterior hilo conductor, huelga señalar en primera medida, que desde la expedición del Código General del Proceso-Ley 1564 de 2012, en todas las actuaciones judiciales se debe procurar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.

Así las cosas, se dispuso que las actuaciones judiciales se puedan realizar a través de mensajes de datos y la autoridad judicial debe contar con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar los mismos.

Lo anterior, fue reiterado a través del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, expedido ante la declaración del estado de excepción de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por la pandemia generada por el COVID-19, el cual dispone en su artículo 2, lo siguiente:

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no

requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.

(...)

Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

(...)”

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el problema suscitado dentro del presente asunto versa sobre la autenticidad y/u origen del mensaje de datos que contenía el recurso de apelación, en atención a que fue enviado desde una cuenta de correo electrónico distinta a la informada dentro del proceso, es menester precisar que, tal como lo advirtió el *a quo*, el ordenamiento jurídico colombiano, ha reglamentado el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la justicia, previendo el uso responsable y adecuado de los mensajes de datos, para lo cual inicialmente se expidió la Ley 527 de 1999, la cual sobre el tema objeto de estudio ,prevé:

“ARTICULO 16. ATRIBUCIÓN DE UN MENSAJE DE DATOS. Se entenderá que un mensaje de datos proviene del iniciador, cuando éste ha sido enviado por:

1. El propio iniciador.
2. Por alguna persona facultada para actuar en nombre del iniciador respecto de ese mensaje, o
3. Por un sistema de información programado por el iniciador o en su nombre para que opere automáticamente.

ARTICULO 17. PRESUNCIÓN DEL ORIGEN DE UN MENSAJE DE DATOS. Se presume que un mensaje de datos ha sido enviado por el iniciador, cuando:

1. Haya aplicado en forma adecuada el procedimiento acordado previamente con el iniciador, para establecer que el mensaje de datos provenía efectivamente de éste, o
2. El mensaje de datos que reciba el destinatario resulte de los actos de una persona cuya relación con el iniciador, o con algún mandatario suyo, le haya dado acceso a algún método utilizado por el iniciador para identificar un mensaje de datos como propio.”

Lo anterior, debe ser analizado en concordancia con lo señalado en el párrafo 2° del artículo 103 del Código General del Proceso, que establece:

“ARTÍCULO 103. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y DE LAS COMUNICACIONES.

(...)

PARÁGRAFO SEGUNDO. No obstante lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, se presumen auténticos los memoriales y demás comunicaciones cruzadas entre las autoridades judiciales y las partes o sus abogados, cuando sean originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso.”(Negrita y subrayas fuera del texto).

Es con fundamento en las anteriores disposiciones, que el Juez de instancia arribó a la conclusión que no era procedente dar trámite al recurso de apelación presentado contra la sentencia del 27 de octubre de 2020, ya que el mensaje de datos carecía de autenticidad al no haberse enviado desde la cuenta de correo electrónico informada por el demandante.

Aunado a las anteriores previsiones normativas, es preciso indicar que la Ley 1437 de 2011, también permite la implementación de las tecnologías de la información siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, veamos:

“ARTÍCULO 186. ACTUACIONES A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS. <Ver Notas del Editor> Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita se podrán realizar a través de medios electrónicos, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.
(...)” (Negrita y subrayas fuera del texto).

Igualmente, el Código General del Proceso respecto a la formación y archivo de los expedientes en su artículo 122, dispone que **los memoriales o demás**

documentos que sean remitidos como mensaje de datos, por correo electrónico o medios tecnológicos similares, serán incorporados al expediente cuando hayan sido enviados a la cuenta del juzgado desde una dirección electrónica inscrita por el sujeto procesal respectivo.

De manera que, el uso de las tecnologías de la información en la administración de justicia ha venido tomando un espacio importante, para la comunicación entre las partes y los despachos judiciales, sobre todo con la utilización de los mensajes de datos.

El Consejo de Estado, ha reseñado las características de los mensajes de datos señalando que los mismos son **una prueba de la existencia y naturaleza de la voluntad de las partes de comprometerse**; *es un documento legible que puede ser presentado ante las Entidades públicas y los Tribunales; admite su almacenamiento e inalterabilidad en el tiempo; facilita la revisión y posterior auditoría para los fines contables, impositivos y reglamentarios; afirma derechos y obligaciones jurídicas entre los intervinientes y es accesible para su ulterior consulta, es decir, que la información en forma de datos computarizados es susceptible de leerse e interpretarse*⁶.

Asimismo, la misma Corporación ha concluido que la autenticidad del mensaje de datos se encuentra ligada a la confiabilidad del mismo, determinada por la forma como se hubiese generado y conservado y, **naturalmente, por la forma en que se identifique a su iniciador**⁷.

Entonces, teniendo en cuenta que la controversia en el *sub lite*, se origina en la autenticidad del mensaje de datos que contenía el recurso de apelación presentado contra la sentencia del 27 de octubre de 2020, la Sala no puede soslayar el hecho advertido por el *a quo*, esto es, que la dirección electrónica desde la cual se remitió el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia- duvanmes@hotmail.com – es disímil a la informada por el accionante dentro del proceso- alirio.huertas@cecar.edu.co -, quien nunca comunicó en el expediente el cambio de su correo de notificaciones.

Lo que permite colegir, tal como lo estimó el *a quo*, que no podía darse autenticidad al mensaje de datos al enviarse desde un canal digital que no fue

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Providencia del 13 de Diciembre de 2017, Radicación Número: 25000-23-26-000-2000-00082-01(36321), Actor: Sociedad Colombiana De Transporte Ferroviario, S.A., Demandado: Empresa Colombiana de Vías Férreas, Consejera Ponente: Stella Conto Díaz del Castillo.

⁷ Ídem.

elegido e informado por la parte demandante al despacho dentro del proceso, toda vez que, al enviarse desde otra cuenta de correo electrónico no es posible tener certeza de la identificación de su iniciador, es decir, de quien tiene la voluntad de enviar el correo electrónico para efectos de interponer el recurso de apelación, máxime cuando la rúbrica que contiene el escrito de apelación que presuntamente pareciera ser del demandante, de bulto se observa que es escaneada y en ese sentido, no es absolutamente confiable debido a su bajo grado de seguridad técnica y jurídica.

Huelga precisar que si bien es cierto, como lo acotó el recurrente, los operadores judiciales tienen el deber de garantizar el acceso a la administración de justicia, ello no conlleva a que los sujetos procesales soslayen los deberes procesales mínimos que han cobrado relevancia y gran importancia en virtud de la coyuntura actual, que ha impelido a los actores involucrados en un proceso, adaptarse a la implementación de las tecnologías de la información y comunicación y con ello, al conocimiento de los distintos requerimientos jurídicos sobre el tema.

En ese sentido, se concluye que la parte demandante incumplió su deber de informar el cambio o la implementación de otra dirección de correo electrónico para notificaciones, por tanto, no ofreció certeza sobre quién elaboró el escrito y mucho menos, sobre la voluntad de interponer el recurso y enviarlo, pues de la trazabilidad del correo electrónico se advierte que previo a enviarse el recurso de apelación al correo del Juzgado de conocimiento, intervino otro remitente denominado como *Mauricio Pino* quien lo envió al canal digital duvanmes@hotmail.com desde donde finalmente se remitió el escrito de apelación, lo que genera un mayor grado de incertidumbre respecto a la voluntad real del demandante en la interposición de la alzada.

Por consiguiente, a juicio de a Sala, estuvo bien denegada la concesión del recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia, razón por la cual, así se declarará y se ordenará la remisión del expediente al Juzgado de origen, para lo de su cargo.

Finalmente, frente a la solicitud realizada por el demandado, relacionada con la compulsas de copias a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue la posible comisión del tipo penal de fraude procesal o falsedad personal, no se accederá a la misma, en el entendido que la norma no prohíbe que el correo electrónico presuntamente perteneciente a una persona pueda ser utilizado para enviar o recibir información por otra distinta, aunado a que en este

caso el demandante, con la presentación del recurso de queja finalmente informó la cuenta de correo electrónico duvanmes@hotmail.com como otra de sus direcciones electrónicas para notificaciones dentro del proceso.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR BIEN DENEGADO el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 27 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, conforme la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo, previas anotaciones en el sistema Justicia XXI Web-Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Estudiada y aprobada virtualmente por la Sala de Decisión No. 6 en la fecha, según acta No. 003.

NELCY VARGAS TOVAR

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

Claudia Patricia Alonso Perez (Oralidad)

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

Carlos Enrique Ardila Obando (Oralidad)

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a378a85644d59b5b2ca9ba5fc213cdd8a8161a7d0e00ff908395739c29dee141

Documento firmado electrónicamente en 10-02-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>